



PERIÓDICO OFICIAL

ÓRGANO DE DIFUSIÓN OFICIAL DEL GOBIERNO
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO.



TABASCO

LIC. ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco

LIC. MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
Secretario de Gobierno

16 DE OCTUBRE DE 2019



PUBLICADO BAJO LA RESPONSABILIDAD DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

No.- 2074

DECRETO 124

ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LOS ARTÍCULOS 36 y 83 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, Y PREVIA APROBACIÓN DEL PLENO, ASÍ COMO DE LA MAYORÍA DE LOS AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO Y CON BASE EN LOS SIGUIENTES:

ANTECEDENTES

I. El 23 de septiembre de 2019, el Gobernador Constitucional del Estado de Tabasco presentó ante el Honorable Congreso del Estado, iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el primer párrafo y el inciso a) de la fracción VIII del apartado A del artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

II. El 24 de septiembre de 2019, la Mesa Directiva del Pleno Congreso del Estado, en sesión pública ordinaria, dio lectura a la iniciativa de referencia y la turnó a la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, para su estudio, análisis y emisión del acuerdo o dictamen que en derecho corresponda.

III. Habiendo realizado el análisis y estudio correspondiente, las y los integrantes de la Comisión Dictaminadora hemos acordaron emitir el presente **DICTAMEN**, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, puede ser adicionada o reformada; pero para que estas adiciones o reformas lleguen a formar parte de la misma se requiere que el Congreso del Estado, por el voto de las dos terceras partes de los diputados presentes, acuerde las reformas o adiciones, y que éstas sean aprobadas por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 83 de la misma Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco.

SEGUNDO.- Que las comisiones son órganos colegiados constituidos por el Pleno, que a través de la elaboración de dictámenes, informes, opiniones o resoluciones, contribuyen a que el Congreso del Estado cumpla con sus atribuciones constitucionales y legales.



TERCERO.- Que la Comisión Ordinaria de Gobernación y Puntos Constitucionales, de la LXIII Legislatura al Honorable Congreso del Estado, se encuentra facultada para conocer, resolver y dictaminar sobre las iniciativas de reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de conformidad con lo previsto en los artículos 63, 65, fracción I, y 75, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado y 58, párrafo segundo, fracción VIII, inciso g), del Reglamento Interior del Congreso del Estado.

CUARTO.- Que la iniciativa con proyecto de Decreto presentada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, propone reformar el primer párrafo y el inciso a) de la fracción VIII del apartado A del artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para definir que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos locales se fijará anualmente en los términos establecidos por la Ley General de Partidos Políticos, en tanto que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado por el 32.5 % del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

De acuerdo a la exposición de motivos de la iniciativa de mérito, el sustento esencial de esta reforma reside en que:

"El 13 de octubre de 2018 se publicó en el Suplemento C del Periódico Oficial del Estado, número 7941, el Decreto 004, mediante el cual se reformó el inciso a) de la fracción VIII del apartado A denominado "De los Partidos Políticos y los Candidatos Independientes", del artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, que de manera literal expresa:

...

VIII. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro y alcancen el tres por ciento de la votación en la elección para Gobernador o de Diputados por el principio de mayoría relativa inmediata anterior, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, el que se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del estado por el treinta y dos punto cinco (32.5 %) por ciento del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El 30% de la cantidad total que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior;

Del contenido normativo, se deduce que dicha reforma implicó una modificación a la fórmula aritmética utilizada anualmente para fijar el monto total del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos en lato

sensu —sin hacer la distinción entre los nacionales y los locales—. Es decir, una reducción del cincuenta por ciento (50%), en virtud que ahora el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado debe multiplicarse por un treinta y dos punto cinco por ciento (32.5%) del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), cuando anteriormente era por el sesenta y cinco por ciento (65%).

Esta medida legislativa se encuentra legitimada en el anhelo de mejorar la calidad de vida de los gobernados, ante la situación adversa en materia económica que se presenta no tan solo en nuestra entidad, sino además en el resto del territorio nacional, por lo que es a través de la implementación de la austeridad republicana trazada por la Cuarta Transformación, que se busca cumplir con el principio de "estabilidad de las finanzas públicas" establecido en el párrafo segundo del artículo 76 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, el cual tiene como objetivo generar condiciones que permitan el crecimiento económico en Tabasco.

Al respecto, es necesario puntualizar que la Ley General de Partidos Políticos, en el numeral 1 de su artículo 51, dispone que el derecho a dicho financiamiento público, debe hacerse bajo el siguiente esquema:

1.- Partidos políticos nacionales, *será el Consejo General del Instituto Nacional Electoral quien determine anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos nacionales, el cual se obtendrá multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal, al corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal —ahora UMA y Ciudad de México, respectivamente—.*

2.- Partidos políticos locales, *será el organismo público local, que en el caso concreto se trata del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco, quien determine anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos locales, el cual se obtendrá de multiplicar el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral local, al corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo vigente de la región en la cual se encuentre en la entidad federativa —ahora UMA—.*

Asimismo, en su artículo 52 establece que la determinación de las reglas para el financiamiento local de los partidos políticos nacionales —siempre que hayan obtenido el tres por ciento (3%) de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior— corresponde a las legislaciones locales respectivas. Esto en observancia a lo establecido en el inciso g) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, imperativo al cual se encuentran sujetos los poderes de los estados, en materia electoral, con la finalidad de garantizar que:

g) Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales. Del mismo modo se establezca el procedimiento para la liquidación de los partidos que pierdan su registro y el destino de sus bienes y remanentes;

De lo anterior, se infiere lógicamente que el texto legal establece la obligación de otorgar el financiamiento público en el ámbito local a los partidos políticos nacionales, permitiendo así la libertad de configuración legislativa a las entidades federativas en cuanto al establecimiento de normas para su otorgamiento, lo que implica también la determinación del monto que corresponda.

Cabe destacar, que la libertad concedida al legislador local representa un amplio espectro de posibilidades para determinar el contenido de la norma, atendiendo siempre la visión y el interés de las mayorías. Se considera que esta posibilidad de decisión “es inversamente proporcional a la precisión y amplitud del contenido regulativo de la Constitución respecto a una institución jurídica, es decir, mientras más cargada esté la Constitución de aspectos sustantivos menor será el ámbito o espacio de decisión con que cuenta el legislador para elegir la configuración normativa...”¹

En este sentido, la fracción XXIX-U del artículo 73 de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, concede al Congreso la facultad:

XXIX-U. Para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en esta Constitución.

En ejercicio de tal facultad, fue expedida la Ley General de Partidos Políticos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de mayo de 2014, cuyo objeto consiste en regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales. Destaca, que conforme se explicó en líneas precedentes, esta es clara al establecer que en materia de financiamiento público para los partidos políticos locales, las entidades federativas se sujetarán a las reglas establecidas en el mismo ordenamiento, no así para el caso de los partidos políticos nacionales en relación al financiamiento local. La precisión del contenido constitucional al facultar al Congreso para emitir esta Ley General es una limitación a las legislaturas locales para ceñirse específicamente al supuesto invocado de manera expresa en dicha norma.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante la sentencia emitida en sesión pública² el 5 de septiembre de 2019, respecto a la acción de inconstitucionalidad 100/2018 y sus acumuladas 102/2018, 103/2018 y 104/2018, declaró inválido el inciso a) de la fracción VIII del apartado A del artículo 9 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Tabasco. En virtud de considerar que dicho precepto:

... establecía una forma de cuantificar el financiamiento público de los partidos políticos distinta a la prevista en la Ley General de Partidos Políticos, sin distinguir entre partidos políticos nacionales y locales, es inconstitucional.

La SCJN reiteró que de conformidad con el artículo 116, fracción IV, de la Constitución General, los Estados no tienen libertad configurativa absoluta para reglamentar el financiamiento público que les corresponde a los partidos políticos locales.

En efecto, la SCJN recordó que si bien los Estados tienen cierta libertad configurativa para regular el financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales, en el caso del financiamiento de partidos locales, relativo al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, deben estarse a lo dispuesto en la Ley General de Partidos Políticos, la cual establece detalladamente la forma de calcular dicho financiamiento.³

¹ Juárez Moya, Eduardo Fidel, “Justicia constitucional y libertad de configuración legislativa. Problemáticas y perspectivas actuales del ejercicio de la función jurisdiccional en México a cargo de los tribunales de amparo”, *Revista del Instituto Federal de la Judicatura*, Instituto de la Judicatura Federal, México, 2015, p. 218.

² Sentencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Acción de Inconstitucionalidad 100/2018 y sus acumuladas 102/2018, 103/2018 y 104/2018, resuelta el 5 de septiembre de 2019, <https://www.sitios.scjn.gob.mx/video/?q=video/2300>

³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Comunicado de prensa número 132/2019, publicado el 5 de septiembre de 2019, <http://www.internet2.scjn.gob.mx/red2/comunicados/noticia.asp?id=5952>

Dado lo anterior, es menester reformar el párrafo primero y el inciso a) de la fracción VIII del apartado A denominado "De los Partidos Políticos y los Candidatos Independientes", del artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en virtud que su contenido resulta ambiguo al referirse a los partidos políticos de forma general, debido a que en lo que concierne a la asignación del financiamiento público local para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, no hace una distinción entre los partidos políticos nacionales y los locales, lo cual de algún modo generó incertidumbre jurídica a los partidos políticos y la percepción de afectación a sus prerrogativas."

QUINTO.- Que el artículo 41, fracción II, párrafo segundo, incisos a), b) y c) de la Constitución Federal regula lo relativo al régimen electoral aplicable a las elecciones federales y, en lo que interesa, establece las bases a partir de las cuales se deben calcular los montos de financiamiento público que reciban los partidos políticos nacionales, para el sostenimiento de sus actividades que realizan, así como su distribución, en los procesos electorales federales.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal –que establece el régimen relativo a las elecciones locales– dispone que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución Federal y en las leyes generales en la materia, la legislación estatal electoral debe garantizar que los partidos políticos reciban, de manera equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendentes a la obtención del voto durante los procesos electorales.

SEXTO.- Que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se expidió la Ley General de Partidos Políticos, la cual tuvo su fundamento en el artículo 73, fracción XXIX-U, de la Constitución Federal, que otorga competencia al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que distribuyan competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias de partidos políticos; organismos electorales, y procesos electorales, conforme a las bases previstas en la propia Constitución Federal.

La Ley General de Partidos Políticos es de orden público y de observancia general en el territorio nacional y tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materias como prerrogativas de los partidos políticos, entre las que se encuentran el financiamiento público; así, en los artículos 23 y 26 de dicha norma se precisa que son derechos de los partidos políticos (nacionales y locales) acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, de lo previsto en la propia Ley General y demás leyes federales o locales aplicables.

Por su parte, el diverso artículo 50 establece que los partidos políticos (nacionales y locales) tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo establecido en el artículo 41, Base II de la Constitución, así como de conformidad a lo dispuesto en las constituciones locales.

SÉPTIMO.- Que el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos prevé que los partidos políticos (nacionales y locales) tendrán derecho al financiamiento público de sus actividades, estructura, sueldos y salarios, precisando en su inciso a) del punto 1, que:

Artículo 51.**1. ...**

a) *Para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes:*

I. El Consejo General, en el caso de los partidos políticos nacionales, o el Organismo Público Local, tratándose de partidos políticos locales,⁴ *determinará anualmente el monto total por distribuir entre los partidos políticos conforme a lo siguiente: multiplicará el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral federal o local, según sea el caso, a la fecha de corte de julio de cada año, por el sesenta y cinco por ciento del salario mínimo diario vigente para el Distrito Federal, para los partidos políticos nacionales, o el salario mínimo de la región en la cual se encuentre la entidad federativa, para el caso de los partidos políticos locales;*⁵

II. *El resultado de la operación señalada en el inciso anterior constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución;*

Así, la Ley General determina que el resultado de la operación señalada constituye el financiamiento público anual a los partidos políticos por sus actividades ordinarias permanentes y se distribuirá en la forma que establece el inciso a), de la Base II, del artículo 41 de la Constitución; esto es, el treinta por ciento entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

Igualmente, para gastos de campaña el aludido artículo 51, en el inciso b) del punto 1, establece que en el año de la elección en que se renueven el Poder Ejecutivo Federal o local y las dos Cámaras del Congreso de la Unión o la Cámara de alguna entidad federativa, a cada partido político nacional o local, en su caso, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al cincuenta por ciento del financiamiento público que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año; y cuando se renueve solamente la Cámara de Diputados Federal o los Congresos de las entidades federativas, a cada partido político nacional o local, respectivamente, se le otorgará para gastos de campaña un monto equivalente al treinta por ciento del financiamiento público, que para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes le corresponda en ese año.

Por otra parte, en el numeral 2 se estatuye que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección o aquéllos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público, debiéndose otorgar a cada partido político, el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, precisándose que las cantidades serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año. Tendrán derecho asimismo, en el año de la elección de que se trate, al financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo precisado anteriormente y que participarán del financiamiento público para actividades específicas sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

⁴ Las negritas y el subrayado son propios.

⁵ Debiendo entenderse la Unidad de Medida y Actualización por salario mínimo, y la Ciudad de México por Distrito Federal.

Consecuentemente, es el artículo 51 de la Ley General de Partidos Políticos el que establece las reglas para calcular los montos pero únicamente del financiamiento público federal de los partidos políticos nacionales y del financiamiento público local de los partidos políticos locales.

OCTAVO.- Que por lo que hace a los partidos políticos nacionales con financiamiento local, el artículo 52 Ley General de Partidos Políticos, estipula que:

Artículo 52.

1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.⁶

Dejando así, dicha Ley General, la facultad a las entidades federativas para legislar y establecer las reglas que determinen el financiamiento local a los partidos políticos nacionales.

NOVENO.- Que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión pública del 05 de septiembre de 2019, emitió sentencia en las acciones inconstitucionalidad 100/2018 y sus acumuladas 102/2018, 103/2018 y 104/2018, de fecha 05 de septiembre de 2019, en la que congruente con las consideraciones relatadas en los considerandos quinto, sexto, séptimo y octavo del presente Decreto, sostuvo que tratándose de las reglas relacionadas con el financiamiento público de los partidos políticos relativo al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, debe atenderse de manera sistemática a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, donde se detalla explícitamente la forma de calcular dicho financiamiento por todos los Estados de la República cuando se trate de partidos políticos locales; esto es, que en este punto no existe libertad configurativa.

Asimismo sostuvo que diferente cuestión es cuando lo que se regula por los Estados es el financiamiento de origen estatal para los partidos políticos nacionales que conserven su acreditación en el Estado; en este supuesto el artículo 52 de Ley General de Partidos Políticos únicamente establece ciertas condicionantes, dejando en libertad de configuración a las entidades para establecer las reglas de su otorgamiento.

DÉCIMO.- Que acorde con lo señalado en considerando que antecede, el Gobernador Constitucional del Estado propone definir que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos locales se fijará anualmente en los términos establecidos por la Ley General de Partidos Políticos, en tanto que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado por el 32.5 % del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización; esto es, que únicamente en el caso de los partidos políticos nacionales con financiamiento local, se aplicará la reducción, a la mitad, de su financiamiento.

⁶ Las negritas y el subrayado son propios.



DÉCIMO PRIMERO.- Que se coincide plenamente con todos y cada uno de los planteamientos expuestos por el Titular del Poder Ejecutivo, y considera acertado reformar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, en los términos propuestos, pues además de circunscribirse a un presupuesto público basado en criterios de austeridad y razonabilidad, atiende los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 100/2018 y sus acumuladas 102/2018, 103/2018 y 104/2018, en la que invalidó la reforma al inciso a) de la fracción VIII del apartado A denominado "De los Partidos Políticos y los Candidatos Independientes", del artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, publicada el 13 de octubre de 2018 en el Suplemento C del Periódico Oficial del Estado, número 7941.

Por otro lado, tampoco pasa desapercibido para este órgano legislativo, lo fallado a su vez por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 38/2018 y sus acumuladas (correspondiente a la impugnación de la Constitución del Estado de Jalisco), en la que el Tribunal Pleno validó la reforma impugnada y sostuvo que tal y como lo consideró Jalisco, las entidades federativas gozan de libertad de configuración en el establecimiento del financiamiento público local de los partidos políticos nacionales que conserven su registro en las entidades federativas; ello, pues las normas analizadas en ese precedente hacen una distinción entre presupuesto local para partidos nacionales con acreditación en el Estado y el financiamiento a partidos políticos locales, tal y como también se propone en la redacción de la iniciativa del Titular del Poder Ejecutivo. De ahí que se trate de una iniciativa que es susceptible de ser dictaminada en sentido positivo.

DÉCIMO SEGUNDO.- Que la reforma pretendida es jurídica y políticamente viable, y no se opone a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontrándose amparada por la libertad de configuración de las entidades federativas.

Además, al tratarse de una reforma fundamental que tiene una incidencia en la materia electoral, cumple con lo establecido en el artículo 105, fracción II, párrafo penúltimo, de la Constitución General de la República, cuya disposición prevé que las reformas en esta materia deben aprobarse y publicarse por lo menos noventa días antes del inicio de un proceso electoral, y que durante el mismo no podrá haber modificaciones legales fundamentales; por lo que es un hecho notorio para esta LXIII Legislatura que actualmente no hay un proceso electoral en curso, y que en este año y en el subsecuente no habrán elecciones constitucionales.

DÉCIMO TERCERO.- Que en virtud de lo anterior, estando facultado el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Tabasco, de conformidad con lo que establece los artículos 36, fracción I, y 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para expedir, reformar y adicionar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, así como, para reformar y adicionar dicha Constitución, previa aprobación de la mayoría de los Ayuntamientos. Por lo que se emite y somete a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO 124

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el párrafo primero y el inciso a) de la fracción VIII del apartado A del artículo 9 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, para quedar como sigue:

Artículo 9.- ...

...

...

APARTADO A.- ...

I. al VII. ...

VIII. El financiamiento público para los partidos políticos **nacionales y locales**, que mantengan su registro y alcancen el tres por ciento de la votación en la elección para Diputados inmediata anterior, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, así como las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico, el que se otorgará conforme a lo siguiente y a lo que disponga la ley:

a) El financiamiento público para el sostenimiento de **las** actividades ordinarias permanentes de **los partidos políticos locales** se fijará anualmente en los términos establecidos por la Ley General de Partidos Políticos. El financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos nacionales se fijará anualmente, multiplicando el número total de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado por el treinta y dos punto cinco por ciento (32.5 %) del valor diario de la Unidad de Medida y Actualización. El treinta por ciento (30%) de la cantidad total que resulte de acuerdo a lo señalado anteriormente, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el setenta por ciento (70%) restante se distribuirá entre los mismos de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de Diputados inmediata anterior;

b) al c) ...

...

...

...

VIII-Bis al X. ...

...

APARTADO B.- al APARTADO D.- ...

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Congreso del Estado deberá adecuar la legislación secundaria en la materia dentro de los ciento ochenta días naturales a la entrada en vigor del presente Decreto.

TERCERO.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, la presente reforma fue aprobada por los Ayuntamientos de la entidad.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. DIP. RAFAEL ELÍAS SÁNCHEZ CABRALES, PRESIDENTE; DIP. MARÍA ESTHER ZAPATA ZAPATA, SECRETARIA. RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.



EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”



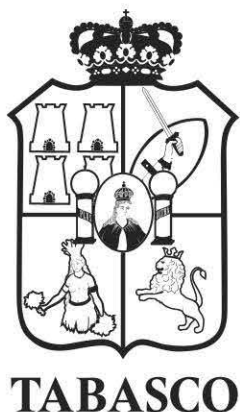
**ADÁN AUGUSTO LÓPEZ HERNÁNDEZ
GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO**



**MARCOS ROSENDO MEDINA FILIGRANA
SECRETARIO DE GOBIERNO**



**GUILLERMO ARTURO DEL RIVERO LEÓN
COORDINADOR GENERAL DE ASUNTOS
JURÍDICOS**



Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Secretaría de Administración e Innovación Gubernamental, bajo la Coordinación de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse al inmueble ubicado en la calle Nicolás Bravo Esq. José N. Rovirosa # 359, 1er. piso zona Centro o a los teléfonos 131-37-32, 312-72-78 de Villahermosa, Tabasco.

Cadena Original: |00001000000403698529|

Firma Electrónica: i6KOHf6bHPi12K5luTDkc0LCcLZHOjaBtdrhIcKEXPvloxisdikXowZImPUfldhFEzmHxobRlpe9UI
BDJbJtBPi9Pfq75/+yl2B40JIOp5RI8lgO9cVo7NNtPwWsm5ps0jopalO61dhHoSTyA/dSuy6aarHkwDOuQ92WLZDG
f++fKWFZ0ZbPne3cE/owTKMcyjMMtM54ESM4+hWAqkvPfl8/YHcmakQmw0GS1/xks4lj9rDLApNFKpXwWJGW2K3
LW9t9DP6TPcLfKdcj+8gMJuFdMn47Og94qhHnRrxUkoyggKlxqZ0doKo1MSulKa4840jRZTMae65np4Q6ne3raA=
=